



Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL BUELVAS VIDES

DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO GÓNZALEZ JULIO

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00312-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA ISABEL BUELVAS VIDES contra JOSÉ FRANCISCO GÓNZALEZ JULIO, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-6-11 C. G. del P., inciso 4 artículo 6 y artículo 10 Decreto 806 de 2020 así:

1. En el poder no se indica el domicilio de la demandante, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.
2. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-93176 no es actualizado, tiene vigencia de 6 meses, por lo que se requiere verificar la titularidad del bien en cabeza de uno de los socios patrimoniales.
3. Solicita mediana cautelar de embargo y secuestro de la parcela “Renacer” Ubicada en el Municipio de Fundación – Bellavista, Magdalena con un área de 13 hectáreas 3.257,29 metros que se encuentra en posesión por el demandado; lo que no es procedente en la legislación; recuerda el despacho, que sólo se pueden embargar bienes que son propiedad del ejecutado o demandado, y en el caso de las posesiones, la ley considera a posibilidad de embargar su *posesión*.
4. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos al señor JOSÉ FRANCISCO GÓNZALEZ JULIO por medio electrónico, en caso de ignorar este como lo afirma, a la dirección física allegada, debiéndose completar la notificación con el envío del auto

admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que está pierde vigencia, si es que la comunicación se notifica en la forma en él indicada. Notificación personal que debe realizarse, teniendo en cuenta que el divorcio notarial data de 14 de enero de 2021. (Artículo 523 párrafo tercero).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor MISAEL DE JESÚS MAESTRE RAMOS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARÍA ISABEL BUELVAS VIDES, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688dd1eced1ae033a67463113a7004f0d07fc9455b85bcdbe05d4f6481e72e06

Documento generado en 10/08/2021 11:40:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>